



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda en término, por lo tanto Sirvase Proveer. 14 de marzo de 2023.

VÍCTOR MARTÍNEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
 j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio N° 051

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado: 2023-00013

Causante: Segundo Milciades Murcia Rivera

Causahabiente: Alfonso Murcia Virgüez

Decisión: Subsana demanda y declara abierto sucesión intestada

El causahabiente Alfonso Murcia Virgüez, a través de apoderado judicial, presenta demanda para la apertura de la sucesión intestada del causante Segundo Milciades Murcia Rivera.

Revisado el expediente se encuentra que la demanda, una vez subsanada como se dispuso en auto anterior, reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 488 del C.G.P., así como se allegó los anexos previstos en la norma 489 ibídem. Igual se precisa que este Despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite conforme a los artículos 488 y s.s. del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada del causante Segundo Milciades Murcia Rivera, cédula No. 4'091.019; fallecido el día 30 de noviembre de 1980; siendo el municipio de Briceño- Boyacá el lugar de su último domicilio; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR en estado de disolución y liquidación, por causa de muerte, la sociedad conyugal habida entre los señores Segundo Milciades Murcia Rivera y Bertilde Virgüez, conformada en virtud del matrimonio católico celebrado el día 13 de octubre de 1960.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para intervenir en esta sucesión al causahabiente Alfonso Murcia Virgüez, en calidad de heredero del causante, en su condición de hijo legítimo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (Artículo 491 C.G.P.).

CUARTO: EMPLAZAR como lo ordena el artículo 490 del C.G.P. a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio, mediante edicto que se publicará en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 2213 /2022. Por secretaría cúmplase con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas página web de la Rama Judicial, y registro nacional de apertura de sucesiones, dejando las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR a los interesados elaboren el inventario de los bienes y deudas que conforman la masa herencial - social, para presentarlo por escrito en la fecha que más adelante se programe, con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales lo deben allegar por los menos tres días antes, vía correo electrónico, para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes, así como de dineros que no estén consignados a órdenes del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR, conforme a los artículos 490 y 492 del C.G.P., y siguiendo el trámite previsto en el numeral 8° del Decreto 2213/2022, a la cónyuge sobreviviente Bertilde Virgüez; a los legitimarios Ana Julia Murcia Virgüez, Edgar Murcia Virgüez, Oscar Javier Murcia Virgüez; Hugo Leonardo Murcia Virgüez, Luis Alberto Murcia Virgüez, María del Carmen Murcia Virgüez, Ana Cecilia Murcia Virgüez, a fin manifiesten en el término de veinte (20) días si aceptan o repudian la herencia deferida acreditando con su registro civil de nacimiento la calidad de herederos.

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora allegando las constancias de recibido, en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 2213/2022, indicándose que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación o mensaje de datos y el término de requerimiento correrá a partir del día siguiente a la fecha de notificación. El acta de notificación contendrá los datos indicados en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P. insertando copia de la demanda y anexos.

SEPTIMO: COMUNIQUESE a la DIAN Tunja la radicación de este proceso, a fin intervengan en el juicio en caso de existir obligaciones fiscales pendientes por pagar a cargo de la sucesión, o expidan certificación de encontrarse al día.

REMITASE por secretaría la comunicación a la División de Cobranzas DIAN.

OCTAVO: SE REQUIERE a la parte actora cumpla con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en el sentido de remitir a los interesados copia de los escritos que radique en este asunto.

NOVENO: En auto separado de cúmplase se resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares, del cual se enviará copia al peticionario con los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE, de conformidad a la regla 9 de la Ley 2213 de 2022.

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**

**Firmado Por:
Gabriel Ignacio Salamanca Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Briceño - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5fe60c0bf61f12d83804b5b3979c658932b28cdcaf13ebca7a181605da8271**

Documento generado en 14/03/2023 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**